



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-004-2010-00034-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BERNAL GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención al informe secretarial que precede, corresponde al Despacho dar trámite a la solicitud presentada por el xx, en relación con el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia el día 23 de mayo del 2013 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 10 de octubre del 2013.

Es de recordar, que la decisión antes mencionada ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de la seguridad pública, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, responsable del mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la carretera Cúcuta - El Pórtico - San Pedro - Sector Minero (Cerro Morretón), así como de la prestación del servicio público de transporte a los habitantes del corregimiento de San Pedro - El Pórtico, proceder, si aún no lo ha hecho, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el plazo máximo de **un (01) año siguiente a la ejecutoria de la presente providencia**, adelante los diseños y estudios técnicos y científicos previos, así como las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios y ejecutar las obras necesarias de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación que optimicen el estado de la carretera Cúcuta - El Pórtico - San Pedro - Sector Minero (Cerro Morretón), en pro de garantizar el libre desplazamiento y seguridad de los usuarios, de conformidad con las normas que regulan el asunto, y el Plan de Ordenamiento Territorial del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** proceder, si aún no lo ha hecho, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el plazo máximo de **tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, adelante las gestiones y actuaciones necesarias, para que se preste un servicio de transporte público óptimo, idóneo y adecuado a la comunidad del corregimiento de San Pedro - El Pórtico, acorde con sus necesidades de movilización, en las rutas y horarios que permitan el desarrollo de sus actividades laborales, educativas, recreacionales, etc.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** proceder, si aún no lo ha hecho, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, adelantar las gestiones y actuaciones necesarias para, en un plazo máximo de **seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, se celebre y ejecute un contrato de consultoría con el fin de efectuar los estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad necesarios para determinar la viabilidad técnica, presupuestal, financiera, económica, etc., de construir un puente tipo "hamaca" con sus respectivas luminarias, sobre el río Pamplonita a la altura del kilómetro 8 de la carretera que conduce al Municipio de los Patios, que conecte al corregimiento de San Pedro - El Pórtico con el Municipio de Los Patios.

*En caso de determinarse la factibilidad y/o viabilidad del(los) proyecto(s), deberá registrarlo(s) en el banco respectivo y en el plan de inversiones municipal, obteniendo la correspondiente disponibilidad presupuestal y adelantando el respectivo proceso de selección, para que, se adjudique(n), suscriba (n) y ejecute(n) el(los) contrato(s) estatal(es) a que haya lugar con el propósito que los habitantes del mencionado corregimiento, dentro de un **plazo máximo de dieciocho (18) meses**, cuenten con el respectivo puente.*

Es del caso señalar, que revisado el expediente, se observa en la documentación allegada a este Despacho por parte del Municipio de San José de Cúcuta, conforme al requerimiento hecho por el Juzgado mediante auto del 29 de julio del 2015¹ y auto de fecha 17 de septiembre del 2015², se encontró lo siguiente:

1. Visto a folios 188 al 191 del plenario, reposa oficio recibido el 7 de septiembre del 2015, mediante el cual el Secretario de Despacho de Área de Dirección Fortalecimiento Corporativo, indica que a través del contrato 0647 de 2014, se pactó el inicio de obras de mejoramiento mantenimiento y conservación de la vía El Pórtico San Pedro en el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, con este acta de contratación no se puede evidenciar que las obras se hallan realizado conforme lo ordenó la sentencia de fecha 23 de mayo del 2013.
2. A su vez visto a folio 196 al 197, obra respuesta allegada por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Cúcuta, a través de la cual relaciona las actividades realizadas por parte de la Administración Municipal para dar cumplimiento a la sentencia, donde indica entre otras que se han realizado i. mejoramiento y adecuación de la vía tercería centro – Poblado el Pórtico – Centro Poblado San Pedro, captación de acueducto Rio Pamplonita, ii. que se suscribió el contrato N° 1044-2013 “estudios y diseños para el mejoramientos de los tramos carretables entre la vía el Pórtico y el Municipio de San José de Cúcuta”, iii. se suscribió el contrato N° 1644-2013 “para el mejoramiento del el puente de la quebrada Santamaría”, iv. Contrato N° 0646 – 2014 “pavimentación en la vía Cúcuta el Pórtico, v. contrato N° 0647 “mejoramiento y mantenimiento y conservación del vía el Pórtico – San Pedro”, vi. Contrato N° 337 – 2015 “continuación pavimentación desde el casco urbano el Pórtico – San Pedro – Corregimiento le Pórtico hacia el sector el resumen vía Cúcuta el Pórtico”.

No obstante, con esta información suministrada se evidencia la existencia de tales actividades contractuales, más no existe certeza de la ejecución de los diferentes contratos allí suscritos por el Municipio de San José de Cúcuta, por lo tanto, por parte de este Despacho no se puede evidenciar que las obras se hallan realizado conforme lo ordeno la sentencia de fecha 23 de mayo del 2013.

Según se refiere en el memorial visto a folio 199 al 200, pese a las órdenes impartidas por el Juzgado Cuarto Administrativo, a la fecha no ha sido superada la problemática social del Corregimiento de San Pedro Sector Minero (Cerro Morreton) del Municipio de San José de Cúcuta, expuesto en el incumplimiento a la orden

¹ Ver folio 185 del cuaderno principal.

² Ver folio 195 del cuaderno principal

judicial planteado por los Representantes de la Junta de Acción Comunal del Casco Urbano del Corregimiento de San Pedro en escrito radicado ante la Secretaría del Juzgado, quienes manifiestan que se encuentran en iguales condiciones sin tener a la actualidad un puente peatonal o vehicular para trasladarse al Municipio de Cúcuta y al Municipio de Los Patios.

Conforme a lo expuesto, considera este Juzgado que se hace necesario previo a disponer la apertura del incidente de desacato, **requerir** al señor Alcalde de Municipio de San José de Cúcuta, al Director del Departamento Administrativo de Planeación y al Secretario de Infraestructura del municipio de San José de Cúcuta, para que en el término de **cinco (5) días**, indiquen si ya se realizaron las obras tendientes a abrir dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en sentencia de fecha 23 de mayo del 2013, correspondiente a:

- Obras para el mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la carretera Cúcuta - El Pórtico - San Pedro - Sector Minero (Cerro Morretón).
- La prestación del servicio público de transporte a los habitantes del corregimiento de San Pedro - El Pórtico.
- La construcción de un puente tipo "hamaca" con sus respectivas luminarias, sobre el río Pamplonita a la altura del kilómetro 8 de la carretera que conduce al Municipio de Los Patios, que conecte al corregimiento de San Pedro – El Pórtico con el Municipio de Los Patios, en pro de garantizar el libre desplazamiento y seguridad de los usuarios, de conformidad con las normas que regulan el asunto, y el Plan de Ordenamiento Territorial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Para lo anterior, deberá allegar un informe detallado con anexos y material fotográfico, donde se puedan evidenciar cronológicamente todas las obras realizadas por la Administración Municipal con el fin de dar cumplimiento a la protección de los derechos colectivos en pro de la comunidad del Corregimiento de San Pedro y el Pórtico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00001-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
DEMANDADO:	LISBETH PAOLA OSORIO REY
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD – LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla la figura del desistimiento tácito, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el numeral 2° del auto de fecha 4 de septiembre del 2018¹, dispuso fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), como gastos ordinarios del proceso, los que debían ser consignados por el accionante en la cuenta correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho al demandante para allegar soporte de pago de los gastos procesales, no realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual mediante auto adiado 14 de noviembre del 2018², se le requirió para que cumpliera dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes.

Dicha providencia fue notificada a través de estado electrónico el día 15 de noviembre del 2018, encontrándose que el término concedido, empezó a correr el 16 de noviembre del 2018, el cual se suspendió a partir del 22 de noviembre

¹ Ver folio 20 – 21.

² Ver folio 48.

del 2018, debido a que el Apoderado del Municipio de Cúcuta el Dr. Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, presentó la renuncia al poder conferido, anexando la respectiva comunicación radicada ante la entidad.

Es importante precisar que ante tal circunstancia debe tenerse en cuenta las previsiones del artículo 76 del C.G.P., en virtud del cual la renuncia surte efectos a partir del quinto día de haberse comunicado al poderdante, es decir, que solo desde el día 28 de noviembre del 2018, se entiende que la renuncia presentada puso fin al poder conferido al mencionado abogado, existiendo para la entidad demandante la obligación inexcusable de designar nuevo apoderado que represente sus intereses en el trámite judicial promovido.

En ese orden de ideas, se entiende que el término de 15 días otorgado por el Despacho para cumplir con la carga procesal de pagar los gastos, se reanudó el 29 de noviembre del 2018 y venció el día 14 de diciembre del 2018, sin que se acreditara el pago de los gastos procesales, lo que impone la necesidad de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación de la presente demanda instaurada por el Municipio de San José de Cúcuta contra Lisbeth Paola Osorio Rey, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.D.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N. 003	
POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LOS EFECTOS LA PROVIDENCIA ANTERIOR. BOA: _____ A LAS 8:00 AM	
WEMER MANSUETI MANSUETI Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00482-00
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 1 del cuaderno de medidas de embargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada del señor Luis Javier Benavides promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida por este Juagado el 30 de junio de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N° 54001-33-33-005-2013-00482-00, Actor: Luis Javier Benavides, Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 1 del cuaderno de Embargo y secuestro)

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)”

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. **“El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BBVA, bajo el Nit. 860.525.148-5.”**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

Por otro lado, se advierte que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es propietario el Departamento Norte de Santander, y además, no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)".

En el presente caso, el mandamiento de pago se libró por el valor total de \$8.323.055, y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$16.600.000).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR** bajo el Nit. **860.525.148-5**

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y

ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$16.600.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO** tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 03</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WALTER MANUEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00931-00
DEMANDANTE:	LIDIA ESTER TRILLOS CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.E.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO nº 03</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22/01/2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL RAMAYÁN LÓPEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2014-01313-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO REYES POSADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el accionante obrante a folios 410 a 416 del expediente, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JENNY LIZETH UAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 03</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23 de enero de 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01401-00
DEMANDANTE:	LUCY ELENA SOLANO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 63</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 AM</p> <p><i>W.M.L.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00036-00
DEMANDANTE:	MANUEL HUMBERTO RAMÓN SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDID DE CDNTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha primero (1) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.E.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO *03*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY *22* DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 a.m.

W.M.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

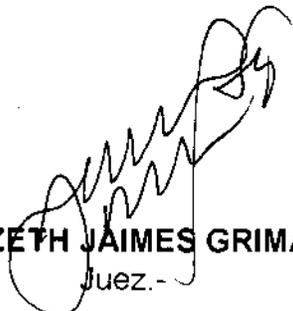
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00102-00
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA GARCÍA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha primero (1) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

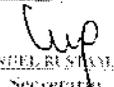
Juez. -

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 03

POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 de Enero de 2019 a las 8:00 am


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00135-00
DEMANDANTE:	ARIEL AUGUSTO ANGARITA PEINADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CDNTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha ocho (8) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Juez.-

w.p.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO Nº 03</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 21 de Enero del 2019</p> <p><i>Wp</i> WILMER MANUEL ROSAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00336-00
DEMANDANTE:	STELLA NAVIA CASTRILLÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 1 del cuaderno de medidas de embargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la señora Stella Navia Castrillón promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 18 de diciembre de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N° 54001-33-31-004-2011-00256-00, Actor: Stella Navia Castrillón, Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fis. 1 del cuaderno de Embargo y secuestro)

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
(...)”*

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. **“El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BBVA, bajo el Nit. 890.504.612.0.”**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

Por otro lado, se advierte que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es propietario el Departamento Norte de Santander, y además, no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

Igualmente debe advertirse que el número de Nit que aporta el ejecutante no corresponde a la entidad demandada, sin embargo, una vez verificado el portal web del Departamento Norte de Santander, se observa que el Nit de dicha entidad es 800 103 927-7, el cual se tendrá en cuenta para los efectos del presente proceso.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por el valor de \$7.114.030 liquidados sus correspondientes intereses hasta noviembre de 2017, y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **CATORCE MILLONES (\$14.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas

corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR** bajo el Nit. **800 103 927-7**.

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **limitese** el embargo en la suma de **CATORCE MILLONES (\$14.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO** tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 03</p> <p>POR ANULACION EN EL PRESENTE NO DIFERENCIADO A LAS PARTES Y A PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL GARCÍA LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00336-00
DEMANDANTE:	STELLA NAVIA CASTRILLÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora STELLA NAVIA CASTRILLÓN a través de apoderada judicial contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 106-107, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 29 de noviembre de 2017¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, cuyo término se venció el 17 de octubre de 2018, presentando en dicha fecha la entidad demandada liquidación del crédito.

Debe precisarse que el inciso segundo del artículo 446 del C.G.P., dispone que *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

Como se advierte, en el término de traslado otorgado al ejecutado, éste sólo podía formular objeciones relativas al estado de cuenta de la liquidación presentada por la parte ejecutante, situación que no sucedió en el presente caso, como quiera que la entidad presentó liquidación del crédito sin realizar manifestación u objeción alguna respecto de la liquidación presentada por la ejecutante.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que previamente ha sido debidamente

¹ Ver folio 118 del expediente

revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a la orden dada en el mandamiento de pago frente al valor del capital. Igualmente los intereses moratorios se encuentran liquidados conforme a las fechas estipuladas en el mandamiento de pago y los porcentajes utilizados son los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web.

Por lo anterior, el Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la que se impone la aprobación de la misma, en los siguientes términos:

- ✓ **Capital:** CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (**\$4.226.186**).
- ✓ **Intereses:** DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$2.887.844**)

Total: **SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$7.114.030)**

2. De la fijación de agencias en derecho

Observa el Despacho que si bien mediante auto del 16 de mayo de 2018², se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al Departamento Norte de Santander, no se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

El porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, se fijará en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el literal a, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

² Ver folio 104 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor total de **SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$7.114.030)** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 03

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 23 de Julio de 2015 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2015-00526-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER DURÁN MEDINA – CRUZ ELENA MALDONADO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

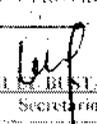
En atención al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que ya fue allegada la información solicitada al Jefe de Talento Humano Departamento de Policía del Huila, de conformidad con lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el día 23 de agosto de 2018, **FÍJESE** como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **21 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación para aquellos, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 003 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY: 22 de Enero de 2019 a las 8:00 a.m.  WILMER MANI BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1-12 del cuaderno de medidas de cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado del señor Rafael Hernando Coronel Peñuela promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 14 de octubre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N° 54001-23-31-000-2003-01225-00, Actor: Rafael Hernando Coronel Peñuela, Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 1-12 del cuaderno de medidas cautelares)

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a

disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)”

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

- 1. Embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en los bancos que relacionaré a continuación u cuyos valores el despacho limitará y afectará en la cuantía que estime necesaria.**

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA S.A.
- BBVA DE COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- CITIBANK COLOMBIA
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BACO ITAÚ
- BANCO PICHINCHA S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCAMIA S.A.
- BANCO W S.A.
- BANCOMEVA
- BANCO FINANDINA

- **BANCO FALABELLA**
- **MULTIBANCK S.A.**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibidem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. **Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.**

Por otro lado, se advierte que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es propietario el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y además, no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago por un valor total de \$272.869.043, y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$545.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **BBVA DE COLOMBIA**
- **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
- **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
- **CITIBANK COLOMBIA**
- **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCO POPULAR S.A.**
- **BACO ITAÚ**
- **BANCO PICHINCHA S.A.**
- **BANCO PROCREDIT**
- **BANCAMIA S.A.**
- **BANCO W S.A.**
- **BANCOMEVA**
- **BANCO FINANDINA**
- **BANCO FALABELLA**
- **MULTIBANCK S.A.**

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y

ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$545.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO** tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 03</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 22 de mayo de 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL B. STAMANIF LÓPEZ, Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CDNTROL:	EJECUTIVO

Advierte el Despacho que en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2018, se declaró no probada la excepción de pago parcial y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, y el 1º de octubre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, corriéndose traslado de la misma, por el término de 3 días, conforme al numeral 446 del C.G.P., venciendo dicho término en silencio.

Analizando la liquidación del crédito aportada por el ejecutado, y en atención a su cuantía, considera el Despacho que previamente a pronunciarse sobre la aprobación o modificación del crédito, la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, realice una revisión de dicha liquidación y en caso de encontrar errores proceda a corregirlos efectuando la respectiva liquidación conforme a derecho.

Por lo anterior, **ORDÉNESE** a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que proceda a efectuar la revisión y/o liquidación del crédito del presente proceso. Por secretaría ofíciase al respecto.

CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

YPA

¹ Ver folios 1488 al 154 del expediente



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00663-00
DEMANDANTE:	HELER RAMÓN PEREZ PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha primero (1) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

w.e.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 03</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 am</p> <p> WILMER MANELLI BUXAMAS LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00172-00
EJECUTANTE	NUBIA ACOSTA SÁNCHEZ
EJECUTADO	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el escrito obrante a folio 18 de este cuaderno, a través del cual se informa por parte de la Sección de Embargos de Bancolombia, que el Nit 890504612-0 relacionado en el oficio de embargo no corresponde a la entidad demandada en el presente asunto.

Inicialmente debe precisarse que el Nit que aparece en el oficio de embargo fue el que proporcionó la parte ejecutante en su escrito de medidas cautelares, sin embargo, y de acuerdo al informe secretarial obrante a folio 19 del expediente, en donde se indica que una vez revisado el portal web del Departamento Norte de Santander, el Nit de dicha entidad es 800 103 927-7, procede el despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 14 de junio de 2018, en tal sentido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la demandada posea a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, bajo el Nit. 800 103 927-7.

*Para la efectividad de la medida, **oficiése** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo*

Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.”

SEGUNDO: Por Secretaría al elaborar nuevamente las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recalándose que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 03</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 22 de mayo de 2016, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

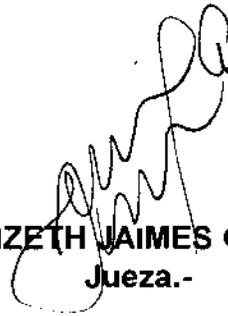
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00038-00
DEMANDANTE:	ABIGAIL MORANTES LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró PG

<p align="center"> JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER </p> <p align="center"> ESTADO ELECTRÓNICO N° 3 </p> <p> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22</u> DE <u>ENERO</u> DE 2019 A LAS 8:00 a.m. </p> <p align="center">  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario </p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00228-00
DEMANDANTE:	XIOMARA RAMÍREZ JULIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 03</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>22</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



61

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-005-2017-00337-00
EJECUTANTE:	INGENELÉCTRICAS S.A.S
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO N.S
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 17 de abril de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Santiago y se ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar a la Sociedad INGENELÉCTRICAS S.A.S., las sumas de dinero estipuladas en el citado auto.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 14 de junio de 2018¹, venciéndose el término legal para contestar sin que la parte demandada hubiese intervenido (fl. 56).

Por tal razón, acorde lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito y conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, condenar en costas al ejecutado.

Por anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO, a favor de la Sociedad INGENELÉCTRICAS S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver folio 54 del expediente

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al Municipio de Santiago, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: FÍJENSE las agencias en derecho en un porcentaje del **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>03</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00211-00
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO SALAZAR SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

Los señores Wilson Antonio Salazar Serrano, Francly María Vila Güillín, Bilton Antonio Salazar Vila, Raquel Serrano Contreras, Holger Said Salazar Serrano, Marta Yasmin Salazar Serrano, Omayda Salazar Serrano, Jaime Neil Salazar Serrano, Zuleima Salazar Serrano y María Nubia Salazar Serrano, a través de apoderado judicial, solicitan la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha 18 de diciembre de 2018, y sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 idem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa

juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluble a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- La suma de \$820.077.673.39 por concepto de la condena impuesta en la sentencias objeto de ejecución, correspondiente a los perjuicios morales, materiales y daño a la salud.
- Por los intereses corrientes y moratorios, que establecen los artículos 176 y 177 del C.C.A., a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 20 de octubre de 2016 y hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho conforme lo establece el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 440 del C.G.P., del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2014, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de Reparación Directa, radicación N° 54001-33-31-705-2012-00024, Actor: WILSON ANTONIO SALAZAR SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SAN CALIXTO (Fls. 31-43).
- Sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia.
- Constancia de ejecutoria obrante a folio 18 del expediente, corregida mediante oficio de fecha 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, obrante a folio 73 del expediente.
- Vigencia de poder de fecha 27 de enero de 2017, expedida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, obrante a folio 17 del expediente.

Luego de analizar el Despacho los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor de los señores Wilson Antonio Salazar Serrano, Francy María Vila Güllin, Bilton Antonio Salazar Vila, Raquel Serrano Contreras, Holger Said Salazar Serrano, Marta Yasmin Salazar Serrano, Omayda Salazar Serrano, Jaime Neil Salazar Serrano y María Nubia Salazar Serrano, proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el N° 54001-33-31-705-2012-00024-00, promovido en contra del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, entre otras determinaciones, condenar por concepto de perjuicios morales a la víctima, su esposa, hijo y madre en la suma equivalente a 100 S.M.M.L.V., para cada uno de ellos; a sus hermanos el equivalente a 50 S.M.M.L.V. para cada uno. Igualmente se condenó por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, a favor de Wilson Antonio Salazar Serrano, en su condición de víctima directa la suma de \$268.514.473.39; también se le reconoció a este último el equivalente a 100 S.M.M.L.V. por concepto de daño a la salud.

Aunado a lo anterior, se tiene que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 336 del C.P.C., para que sean ejecutables ante la justicia ordinaria las providencias conforme las cuales la Nación, una entidad territorial o descentralizada, deba cumplir una determinada obligación, norma que resulta aplicable al presente asunto en razón del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de nuevas normas al respecto contenidas en los artículos 298-299 ibidem y 307 del Código General del Proceso, como quiera que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El anterior criterio se aplicará igualmente para el reconocimiento de intereses, esto es, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicitó al Municipio de San Calixto el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución el día 7 de junio de 2017¹, esto es, después de cumplidos los seis (6) meses de que trata el inciso 6 idem², razón por la que cesarán los intereses desde la ejecutoria de la sentencia – 20 de octubre de 2016-, hasta el 07 de junio de 2017, fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento. Por lo anterior, la liquidación de los mismos se ordenará desde el 7 de junio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo reglado en la norma citada.

Igualmente el Despacho al revisar las pretensiones solicitadas por el ejecutante observa que las mismas guardan identidad con la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución.

Finalmente se precisa que si bien en la demanda aparece el nombre de uno de los ejecutantes como Milton Antonio Salazar Vila, hijo menor de la víctima directa, al verificar las sentencias objeto de ejecución, su nombre correcto es Bilton Antonio Salazar Vila, el cual tomará el Despacho para los efectos del presente proceso.

Así las cosas, la obligación solicitada a través del presente medio, es clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se librándose mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses conforme lo pedido en la solicitud de ejecución.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ Ver folio 61 del expediente

² Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los accionantes y en contra del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, por el valor de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$820.077.673.39)**, discriminados así:

- **Perjuicios morales**

Demandantes	Calidad	S.M.M.L.V³.	Total
Wilson Antonio Salazar Serrano	Victima directa	100	\$68.945.400
Francy María Vila Guillin	Esposa victima	100	\$68.945.400
Bilton Antonio Salazar Vila	Hijo de la victima	100	\$68.945.400
Raquel Serrano Contreras	Madre de la victima	100	\$68.945.400
Holger Said Salazar Serrano	Hermano de la Victima	50	\$34.472.700
Marta Yasmin Salazar Serrano	Hermana de la Victima	50	\$34.472.700
Omayda Salazar Serrano	Hermana de la Victima	50	\$34.472.700
Jaime Neil Salazar Serrano	Hermano de la Victima	50	\$34.472.700
Zuleima Salazar Serrano	Hermana de la Victima	50	\$34.472.700
María Nubia Salazar Serrano	Hermana de la Victima	50	\$34.472.700
TOTAL			\$482.617.800

- **Daño a la salud**

Demandantes	Calidad	S.M.M.L.V⁴.	Total
Wilson Antonio Salazar Serrano	Victima directa	100	\$68.945.500

- Perjuicios material a favor de Wilson Antonio Salazar Serrano por valor de **\$268.514.473.39**
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 7 de junio de 2017 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

³ Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016- \$689.454)

⁴ Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016- \$689.454)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, representado en la Procuraduría Judicial N° 98 para Asuntos Administrativos delegada ante el Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **fijese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad bajo el N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 03</p> <p>POR ANGEACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 de mayo de 2018, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>cap</i> WILMER MANTUEL SUZAMANEL LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00412-00
DEMANDANTE:	LUZ STÉLLA TORRES HERNÁNDEZ AGENTE OFICIOSA DE EDGAR TRIANA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS AMBULANTES DE CUCUTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	HABEAS CORPUS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha tres (3) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez. -

W.P.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> <i>nb3</i></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>22 de enero de 2019</i> A LAS 8:00 AM</p> <p><i>W.P.</i> WILMER MANUEL SUAREZ LOPEZ Secretario</p>
--